



Expediente: **29100875**
Radicado: **RE-02115-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/06/2026** Hora: **11:27:15** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. **29100875**, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. **112-2860 del 20 de junio de 2007** a la sociedad **SOMIDAN SAS**, con NIT. **811.008.004-8**, para un proyecto minero consistente en la explotación de caliza, mármol y afines, denominado "Mina La Primavera", localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón- Antioquia, y amparado con contratos de concesión minera con placas T4075005 y T4076005, dicha licencia no lleva implícitos permisos para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025**, se decidió dar por terminado y en consecuencia archivar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. **112-2860 del 20 de junio de 2007**, iniciado mediante Auto con radicado AU-03867-2025 del 13 de septiembre de 2025.

Que contra la Resolución con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025**, fue notificada el día 30 de octubre de 2025 y procedía contra la misma el recurso de reposición.

Que mediante escrito remitido a la Corporación el día 14 de noviembre de 2025 y radicado mediante correspondencia **CE-20899-2025 del 19 de noviembre de 2025**, la empresa SOMIDAN S.A.S a través de su representante legal el señor José Luis Montoya Muñoz, presenta recurso de reposición contra la Resolución con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025** argumentando lo siguiente:



1. El procedimiento desconoce el procedimiento obligatorio previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 al omitir la etapa de información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental indicando que dicha etapa es obligatoria y no puede ser omitida por Cornare.
2. La decisión se basa en exigencias técnicas no previstas en los Términos de Referencia (TDR) ni en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.
3. Impone cargas desproporcionadas e imposibles de cumplir en los tiempos legales.
4. Omite la oportunidad de subsanación, vulnerando el debido proceso administrativo ambiental.
5. Fundamenta el archivo en observaciones que son en su mayoría subsanables y no constituyen deficiencias esenciales del Estudio.
6. Existe una exigencia por parte de Cornare hacia el equipo que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental que por lo tiempos de la norma son imposibles de cumplir.

Para lo anterior el usuario junto con las anteriores consideraciones remite un documento en formato Excel con las consideraciones técnicas con las que pretende reponer la decisión tomada por la Corporación mediante Resolución con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025**.

Que en virtud de lo anterior, el usuario solicitaba lo siguiente:

1. REVOCAR el acto administrativo que ordenó el archivo del trámite.
2. ORDENAR la realización de la reunión de información adicional, en cumplimiento del Decreto 1076/2015.
3. Permitir la subsanación de las observaciones formuladas por la autoridad dentro de los términos legales.
4. Continuar el trámite con base en los Términos de Referencia vigentes y en el Manual General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Que dado que el recurso de reposición presentado por el usuario poseía un anexo con argumentaciones técnicas se procedió mediante Auto con radicado AU-01355-2026 del 20 de abril de 2026, a dar apertura a un periodo dentro del trámite de recurso de reposición en mención; fruto de lo anterior se emitió el informe técnico con radicado IT-03266-2026 del 03 de junio de 2026; el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el CPACA, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SOMIDAN S.A.S.**, identificada con NIT 811.008.004-8, contra la Resolución RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025 mediante la cual se dio por terminado el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución 112-2860 de 2007 se fundamenta en dos componentes: un acápite de orden jurídico que califica la decisión como desproporcionada y contraria a derecho, y un documento anexo de consideraciones técnicas donde se controvierten, punto por punto, los presuntos errores de evaluación; siendo este último componente técnico el objeto de estudio, análisis y pronunciamiento del presente informe.

El recurrente centra su recurso en 5 fundamentos principales:

1. Existe una vulneración al debido y al artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015; argumentando que la Corporación omitió la etapa obligatoria prevista en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la cual dispone que se deben otorgar cinco días hábiles para realizar una reunión y solicitar información adicional por una única vez. Señala que esta omisión constituye un vicio de procedimiento que vulnera el debido proceso y justifica la revocación del archivo.

Consideración de la Corporación

Respecto a lo señalado por el usuario es necesario precisar que la naturaleza del escenario de la reunión para solicitar información adicional establecida en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 es un mecanismo procesal para aclarar aspectos puntuales o requerir información complementaria menor de un Estudio de Impacto Ambiental o que posee suficiencia técnica desde su concepción.

Al revisar el informe técnico con radicado IT-07584-2025 el cual dio lugar a la decisión tomada en la Resolución con radicado RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025, es claro para esta Corporación que la información presentada dentro del trámite de modificación de licencia ambiental carece de criterios de coherencia, suficiencia, integralidad, secuencialidad y espacialidad exigidos por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios de Impacto Ambiental y los lineamientos establecidos en la Resolución 2206 de 2016.

En consecuencia, sobre la obligatoriedad de la reunión de información adicional. Es necesario precisar que el párrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que cuando el complemento del Estudio De Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite; en este sentido dado que el estudio presentado evidencia falencias estructurales y profundas, convocar a una reunión de información adicional no conduciría a una simple subsanación, sino que obligaría a una reestructuración integral del estudio durante el trámite, lo cual desnaturaliza el procedimiento. Por tanto, la terminación del trámite se encuentra plenamente ajustada a derecho y al marco normativo ambiental vigente.

En consecuencia, se desestiman los argumentos del recurrente frente a este punto.

2. Afirma el usuario que existe una desproporcionalidad en la decisión de archivo y que es una decisión que solo procede cuando el usuario no aporta la información solicitada en la respectiva reunión. Apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado indicando que archivar de manera inmediata vulnera la oportunidad de subsanación, el derecho a la defensa y la función preventiva del derecho ambiental.

Consideración de la Corporación

Se precisa que el archivo del trámite de modificación de licencia ambiental no constituye una sanción administrativa, sino la consecuencia legal frente a una solicitud que no brinda elementos técnicos necesario para que la autoridad pueda pronunciarse de fondo. Al tratarse de un proyecto que involucra licenciamiento de actividades mineras precisamente la función preventiva del derecho ambiental obliga a la Corporación a tomar decisiones rigurosas basadas en el principio de precaución y una certeza técnica. Es indispensable que el instrumento de control ambiental cuente con la solidez metodológica requerida para garantizar la adecuada prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos que la actividad minera genera sobre el entorno. En este orden de ideas permitir la continuidad de un trámite que sustentando en un complemento del EIA que posee deficiencias estructurales de fondo, vulnera los principios de eficacia y celeridad. En este sentido el

archivo de la modificación de la licencia ambiental protege el bien superior (el medio ambiente) frente a la posibilidad de aprobar un complemento de un Estudio de Impacto Ambiental con vacíos de información necesaria. En este sentido no le asiste razón al usuario.

3. El recurrente argumenta que requerimientos técnicos como la modelación numérica de aguas subterráneas, estudios toxicológicos sobre ictiofauna y estudios avanzados de cavernas no están previstos en los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio ni en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Argumenta que esto vulnera el principio de legalidad al imponer requisitos adicionales no contemplados en la regulación técnica aplicable.

Consideración de la Corporación

El artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constituyen un lineamiento general y un estándar mínimo, no un límite que restringe la posibilidad a la autoridad ambiental de requerir información que considere necesaria para decidir de fondo sobre un trámite.

El Estudio de Impacto Ambiental debe ser evaluado con estricto rigor a la luz de lo consagrado en la Resolución 2206 de 2016. En este sentido, la evaluación no puede reducirse a una simple lista de chequeo de los términos de referencia; por el contrario, las particularidades ecosistémicas del área de influencia, sumadas a la magnitud, complejidad y alcance de la licencia ambiental que actualmente se tramita, exigen a esta Corporación el ejercicio pleno de su rigor técnico y competencia. Es necesario precisar que solicitar estudios específicos y detallados tales como modelaciones hidrogeológicas numéricas o análisis toxicológicos sobre ictiofauna no obedece a un capricho de la Corporación sino a la certeza que tiene que tener está sobre el impacto de las actividades mineras. De acuerdo con lo anterior no asiste la razón al usuario.

4. Argumenta además que la mayor parte de las observaciones realizadas en el informe técnico con radicado IT-07584-2025, tales como errores de digitación en datos dasométricos, ampliación de la metodología para áreas de influencia y unificación de resultados de laboratorio, obedecen a errores de carácter formal. Afirma que estos son fácilmente corregibles y no justifican la medida de archivo.

Consideración de la Corporación

Respecto a la consideración del usuario se precisa que la decisión tomada por la Corporación no corresponde a errores de digitación pues el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado evidenciaba falencias estructurales que no podían ser subsanadas en el marco de un trámite de información adicional. Cualquier inconsistencia en la caracterización inicial trasciende la formalidad documental y se consolida como un error de fondo. Esto obedece a que una falla estructural en la línea base altera transversalmente la evaluación, volviendo ineficaces o inciertas las medidas de manejo propuestas. En este sentido, es imperativo señalar que esta Autoridad Ambiental no evalúa únicamente el cumplimiento individual o aislado de cada ítem exigido, sino que debe verificar rigurosamente la integralidad y coherencia de todo el Estudio de Impacto Ambiental, dado que todos sus capítulos guardan una estrecha e indisoluble relación entre sí.

De acuerdo con lo anterior no se halla la razón al usuario.

5. Continúa el usuario indicando que ciertas exigencias implican meses de trabajo y campañas de campo adicionales, lo cual resulta imposible de tramitar dentro de los tiempos legales para presentar información adicional, alega que las observaciones incumplen la prueba de proporcionalidad en sus componentes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, pues la Corporación contaba con alternativas menos restrictivas que el archivo.

Consideración de la Corporación

Respecto al argumento del usuario frente a las exigencias de la Corporación, respecto a requerimientos que exigen meses de trabajo y campañas de campo, resulta contradictorio respecto a la argumentación que la calidad de la información era adecuada y que los errores en la misma eran formales, demostrando así que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental fue radicado sin la información suficiente.

Como se indicó con anterioridad los tiempos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la entrega de información adicional son para ajustar información preexistente y consolidada. Si el titular requiriese meses para levantar información básica idónea que garantice la viabilidad de la modificación de la licencia ambiental, el archivo del expediente resulta ser la única medida ajustada a derecho, toda vez que protege el principio de celeridad al evitar someter a la administración a dilaciones injustificadas o suspensiones atípicas, garantizando a su vez que el titular disponga de la libertad temporal absoluta para estructurar integralmente un nuevo estudio antes de elevar una nueva solicitud; por otro lado el archivo de la modificación no causa un perjuicio irremediable, ya que el titular conserva intacto su derecho a radicar una nueva solicitud con un Estudio de Impacto Ambiental integral y robusto. Por lo expuesto, no le asiste razón a la sociedad frente a la supuesta desproporcionalidad.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De acuerdo con lo ordenado en el Auto con radicado AU-01355-2026 del 20 de abril de 2026, se procedió por parte de profesionales de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales a la evaluación del anexo denominado *"Justificación Técnica frente a cada una de las observaciones a partir de las cuales se decide sobre el archivo de este trámite de modificación"*, de la correspondencia con radicado **CE-20899-2025 del 19 de noviembre de 2025**, generándose entonces el informe técnico con radicado IT-03266-2026 del 03 de junio de 2026, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y concluye que:

...Una vez analizadas las respuestas presentadas por el usuario, se concluyen que estas no aportan argumentos técnicos, metodológicos ni documentales suficientes que permitan desvirtuar las falencias que fueron identificadas en el EIA evaluado mediante el Informe Técnico 07584 del 27 de octubre de 2025 y la Resolución RE-04771-2025. Dichas respuestas se limitan a afirmaciones generales o a indicar que la información podría ser complementada posteriormente, lo cual confirma y ratifica que el estudio no tiene elementos necesarios acorde con lo establecido en los términos de referencia.

En este sentido, persisten deficiencias relacionadas con la consistencia y trazabilidad de la información presentada, la articulación entre los diferentes capítulos del estudio, la suficiencia de los análisis técnicos desarrollados y la falta de claridad en aspectos fundamentales requeridos para la adecuada evaluación ambiental del proyecto. Asimismo, el usuario expone y resalta en varios apartados, que efectivamente la información presentaba vacíos e inconsistencias. En consecuencia, al persistir las deficiencias en términos de suficiencia, claridad, coherencia, especificidad y soporte técnico, no es posible reponer las decisiones adoptadas frente a los numerales evaluados en el presente informe técnico, toda vez que la información presentada continúa sin cumplir de manera adecuada con los términos de referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y demás criterios técnicos requeridos para sustentar la viabilidad ambiental de la modificación solicitada.

Que en consecuencia con las consideraciones anteriores y de la evaluación realizada mediante informe técnico con radicado IT-03266-2026 del 03 de junio de 2026, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025**, por medio de la cual se decidió dar por terminado y archivar el trámite administrativo, de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. **112-2860 del 20 de junio de 2007** a la empresa **SOMIDAN SAS** con NIT 811.008.004-8, para un proyecto minero consistente en la explotación de caliza, mármol y afines, denominado "Mina La Primavera", localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón- Antioquia, y amparado con contratos de concesión minera con placas T4075005 y T4076005.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-04771-2025 del 28 de octubre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: El informe técnico IT-03266-2026 del 03 de junio de 2026 hace parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo al señor José Luis Montoya Muñoz (o quién haga sus veces al momento de la notificación) en calidad de Representante Legal de la empresa **SOMIDAN SAS**.

Parágrafo 1: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley

Parágrafo 2: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia del informe técnico IT-03266-2026 del 03 de junio de 2026 para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso, por ende, se entiende agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Director General

Expediente: 29100875

Fecha: 04 de junio de 2026

Proyectó: John Fredy Quintero AV contratista OLYPA

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional Especializado

V/B.: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V/b: Oladier Ramírez